



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

AUTO No. 031-161-2012.

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2012.

Proceso No. 031-12-06-01-251

“Por el cual se deciden excepciones y se ordena archivo”

Obra al Despacho, memorial de excepciones dentro del proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva, expediente 031-12-06-01-251, adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de **LA EMPRESA VOLCARGA S.A., NIT No. 800.061.417-0**, presentadas por el señor **JULIO VICENTE SOTELO S.**, identificado con la C.C. 19.171.400, quien actúa en calidad de Representante Legal de **LA EMPRESA VOLCARGA S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante auto de mandamiento ejecutivo **031-017-2012 de enero 06 de 2012**, la Superintendencia de Puertos y Transporte por conducto de la Jurisdicción Coactiva libró orden de pago contra de **LA EMPRESA VOLCARGA S.A., NIT No. 800.061.417-0**, a favor del la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de la Resolución 7218 DE NOVIEMBRE 06 DE 2007, por medio de las cuales se impuso una multa por valor de **\$5.722.500.**, más los intereses de mora calculados hasta el momento de su cancelación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, a razón de una tasa del 12% anual.

Que mediante Oficio No. 20123100035071, se cita al representante Legal de **LA EMPRESA VOLCARGA S.A., NIT No. 800.061.417-0**, para que se notificara

Calle 63 No. 9A-45 – Chapinero – PBX: 3526700 – Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-04- V7-01-Jul-2011



personalmente del auto de mandamiento ejecutivo **031-017-2012 de enero 06 de 2012**, de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario.

Que el día 02 de marzo de 2012, el señor *JULIO VICENTE SOTELO S.*, identificado con la C.C. 19.171.400, quien actúa en calidad de Representante Legal de **LA EMPRESA VOLCARGA S.A.**, **se notifica personalmente del Auto de MP No. 031-017-2012 de enero 06 de 2012.**

Con radicado 2012-560-011313-2, de marzo 23 de 2012, el señor *JULIO VICENTE SOTELO S.*, identificado con la C.C. 19.171.400, quien actúa en calidad de Representante Legal de **LA EMPRESA VOLCARGA S.A.**, *presenta excepciones, de Pérdida de Fuerza Ejecutoria, contemplada en el artículo 831 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 67 del C.C.A.*

PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA - Se predica de las resoluciones con carácter ejecutivo y ejecutorio: obligación de pagar el impuesto y no de los actos en cobro coactivo / **EJECUTIVIDAD** - Concepto / **EJECUTORIEDAD** – Concepto.

La pérdida de fuerza ejecutoria se presenta en actos administrativos que tienen carácter ejecutivo y ejecutorio. El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos) señala que “salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”. Esta norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por si misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto. Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos: (...).“Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en



contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia."

Ha sido jurisprudencia constante del Consejo de Estado considerar que se da la existencia de un acto administrativo desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión; y su eficacia está condicionada a que tal acto se publique o se notifique, es decir, sólo así puede producir efectos. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración se encuentra facultada para cumplirlo a hacerlo cumplir, esto es, la fuerza ejecutoria del acto.

Al observar el expediente es evidente que en el proceso sancionatorio administrativo no se observó la dirección que registraba la empresa para notificar la Resolución de Sanción 7218 DE NOVIEMBRE 06 DE 2007, para esa fecha, dirigiendo la notificación con el equivoco a la **Carrera 20 No. 39 B-65 de Bogotá D.C.**, cuando mediante prueba de oficio solicitada por este despacho se observó que la dirección – domicilio de la empresa era la **Calle 64 C No. 72-30 de Bogotá**, y no como obra en la Resolución citada. De conformidad con Certificado remitido por el DEPARTAMENTO DE REGISTROS PUBLICOS AREA DE ATENCIÓN A ENTIDADES PUBLICAS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA y **radicado 17035 de noviembre de 2004**, dirigido a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en donde Revisor Fiscal informa entre otros datos de Volcarga S.A., la dirección de la empresa.

*La Resolución No. 7218 DE NOVIEMBRE 06 DE 2007, notificada por EDICTO, ya que la citación se envía a una dirección diferente a la de la empresa: **Carrera 20 No. 39 B-65 de Bogotá D.C.**, así como consta en el Rut de la empresa, en la cámara de comercio(...), la dirección indicada en el cuerpo de cada una de las resoluciones es incorrecta y no se notificó a la dirección correcta que es: **la Calle 64 C No. 72-30 de Bogotá.***



Cabe anotar que esta Jurisdicción realizó el trámite del Proceso Coactivo, en cual surtió una debida notificación a la dirección que reportada en la DIAN y la obraba en el certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**, por indebida **NOTIFICACIÓN** de **LA EMPRESA VOLCARGA S.A NIT No. 800.015.838-2**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminada las diligencias del presente proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que por esta litis se hubieren trabado.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHÍVASE el expediente, previas las desanotaciones, notifíquese al excepcionante la presente providencia, he infórmesele que contra esta no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDÉNESE devolver las diligencias a la Delegada de Tránsito y Transporte, para que REALICE lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDER ANTONIO PABON CAPACHO
Coordinador Grupo Persuasivo y Coactivo

Proyectó: Carolina Durán
Revisó: Alexander Antonio Pabón.